**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / CONFIRMA LA DECISIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO /** “Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”

(…)

“Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 06-05-2016, relacionado con la corrección de la historia laboral del señor Gabriel de Jesús Calle Cardona como afiliado de Colpensiones, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de esa entidad, la solicitud fue resuelta por la Gerencia Nacional de Operaciones RPM mediante el oficio No.BZ2016\_9871081 del 26-08-2016, comunicado el día 30-08-2016 (Folio 28, cuaderno No.1), mediante el cual le informó sobre la correcta acreditación de algunos reportes y la ausencia de registro de otros pagos, invitándolo a arrimar la prueba de su realización, lo que se constató en esta instancia (Folio 9 vto., este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-079 de 2010. / Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-970 de 2014. / Sentencia T-011 de 2016. / Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. / Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003 / Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. / Sentencia T-041 de 2016. / Sentencia T-728 de 2014. / Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencias [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). / Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm)

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Gabriel de Jesús Calle Cardona

Presunto infractor (es) : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Litisconsorte (s) : Gerencia Nacional de Operaciones RPM de Colpensiones y/o

Radicación : 2016-00091-01

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Despacho de origen : Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con

; función de conocimiento de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 476 del 30-09-2016

Pereira, R., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el accionante el día 06-05-2016 presentó ante la accionada solicitud de corrección de historia laboral, radicada con el No.BZ2016\_4638871-1148027, pero a la fecha de instaurada la acción no ha recibido respuesta (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental de petición (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que: (i) Se tutele el derecho invocado; y, (ii) Se ordene a la accionada remitir la información requerida (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de control de garantías de esta ciudad, que con providencia del 17-08-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 8, ibídem). Con proveído del 25-08-2016 hizo otra vinculación (Folio 10, ibídem). Profirió sentencia el día 29-08-2016 (Folios 12 y 14, ibídem). Y, mediante auto del 06-09-2016 concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 29, ibídem).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Concedió el amparo al derecho fundamental debido a que la parte accionada no ha respondido la solicitud presentado por el actor (Folios 12 y 14, ib.).

1. La síntesis de la impugnación

La accionada recurrió manifestando que ya satisfizo el derecho fundamental amparado, pues emitió la respuesta requerida mediante el oficio No.BZ2016\_9871081 del 26-08-2016, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 22 a 25, ib.). Arrimó con su escrito copia del oficio y de la guía de correo (Folios 26 a 28, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional

Esta Sala especializada es competente, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la petición se radicó el día 06-05-2016 (Folios 12, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el día 16-08-2016 (Folio 1, del cuaderno No.1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho fundamental de petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el derecho de petición se radicó en nombre del señor Gabriel de Jesús Calle Cardona, (Folio 6, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Operaciones RPM de Colpensiones, porque es la encargada coordinar los procesos de corrección, imputar y actualizar la historia laboral (Artículo 7.1. numerales 6º y 7º, Acuerdo No.063 de 2013).

No sucede lo mismo frente a las Gerencias Nacionales de Reconocimiento, Nómina, Gestión Documental y Defensa Judicial de Colpensiones, porque no les compete atender las peticiones relacionadas con la corrección de la historia laboral de los afiliados, de manera que carecen de legitimación, por lo que se revocará parcialmente la sentencia impugnada y se declarará improcedente la tutela en su contra.

* + 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[9]](#footnote-9).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

Asimismo, expuso el máximo órgano constitucional que, en tratándose del daño consumado, los efectos del fallo de tutela varían dependiendo del momento en que se consumó, así indicó[[11]](#footnote-11): *“(…) (i) si el daño está consumado cuando se interpuso la tutela, la decisión a adoptar será la de declarar la improcedencia de la misma y (ii) si cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela, bien sea en las decisiones de instancia o en el trámite de revisión será necesario declarar la carencia actual de objeto (…)”*

No obstante, “*(…) la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice´ a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, ´si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita (…)”[[12]](#footnote-12)*

Además de lo anterior, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[13]](#footnote-13), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. El caso concreto

Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 06-05-2016, relacionado con la corrección de la historia laboral del señor Gabriel de Jesús Calle Cardona como afiliado de Colpensiones, y según lo informa el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A) de esa entidad, la solicitud fue resuelta por la Gerencia Nacional de Operaciones RPM mediante el oficio No.BZ2016\_9871081 del 26-08-2016, comunicado el día 30-08-2016 (Folio 28, cuaderno No.1), mediante el cual le informó sobre la correcta acreditación de algunos reportes y la ausencia de registro de otros pagos, invitándolo a arrimar la prueba de su realización, lo que se constató en esta instancia (Folio 9 vto., este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero con la salvedad expuesta en el acápite de legitimación, y se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado, conforme los argumentos expuestos en la impugnación.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia; (ii) Se adicionará el numeral 1º para señalar que la tutela del derecho de petición se concede frente a la Gerencia Nacional de Operaciones RPM de Colpensiones; (iii) Se revocará su numeral 2º; y en su lugar, (iv) Se declarará improcedente el amparo frente a las Gerencias Nacionales de Reconocimiento, Nómina, Gestión Documental y Defensa Judicial de Colpensiones, por carecer de legitimación; y, (v) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes No.4, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR parcialmente la sentencia del día 17-08-2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira.
2. ADICIONAR el numeral 1º del aludido fallo para señalar que la tutela del derecho de petición se concede frente a la Gerencia Nacional de Operaciones RPM de Colpensiones
3. REVOCAR el numeral 2º de la referida providencia, y en su lugar, DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a las Gerencias Nacionales de Reconocimiento, Nómina, Gestión Documental, Defensa Judicial, y Aportes y Recaudo de Colpensiones, por carecer de legitimación.
4. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JORGE ARTURO CASTAÑO D.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencias [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm), reiterada en la sentencia T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)